

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico, 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico, 00936-3845
Teléfono: (787) 758-2250

2022-RTDEP-001

IN RE:

JOEL ROSA REYES, EIT
CERTIFICADO NÚMERO 24744

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO

QUERELLA: Q-CE-19-010
VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM. 1, 2, 4, 6, 7 y 10

RESOLUCIÓN

El día 17 de mayo de 2019, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (“Tribunal Disciplinario”) recibió la Querella Número Q-CE-19-010 (“Querella”) presentada por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”) (“Querellante”), por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, Lcdo. Ernesto B. Toledo Hermina, contra el ingeniero Nelson Muñoz González (“Querellado”) por este haber infringido los cánones 1, 2, 4, 6, 7 y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (“Cánones de Ética”).

En la referida querella, el CIAPR alegó lo siguiente:

1. El Querellante es el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
2. El Querellado es: Joel Rosa Reyes, quien conforme a los archivos oficiales del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico aparece registrado como el Ing. Joel Rosa Reyes, Certificado Núm. 24744 EIT.
3. La colegiación del señor Rosa Reyes estuvo suspendida desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 25 de abril de 2019. Según la información obtenida de la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, su certificado como Ingeniero en Entrenamiento (EIT) está activo hasta el 21 de abril de 2021. Por tener su colegiación suspendida, no estaba autorizado a practicar la profesión de ingeniería en Puerto Rico, de forma limitada, de acuerdo a la Ley 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.
4. El 17 de noviembre de 2014, el Municipio de Luquillo, formalizó junto al Sr. Joel Rosa Reyes, EIT, el contrato número 2015-000096 por la cantidad de \$2,500.00 dólares mensuales. El Sr. Joel Rosa Reyes, EIT, fue contratado para que este realizara las tareas de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post

ejecución de los proyectos de construcción y otros. El mencionado contrato tenía una cantidad máxima de facturación de \$20,000.00 dólares. (énfasis nuestro).

5. El contrato antes descrito fue enmendado en dos ocasiones para añadirle horas adicionales al mismo.
6. El 1 de julio de 2015, el Municipio de Luquillo, formalizó el contrato número 2010-000014 por la cantidad de 2,750.00 dólares mensuales, con el Sr. Joel Rosa Reyes, EIT, para que este realizara las tareas de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de construcción y otros. El mencionado contrato tenía una cantidad máxima de facturación de \$10,500.00 dólares.
7. El contrato anteriormente descrito fue enmendado en una ocasión para extender la vigencia del contrato por seis meses adicionales.
8. El 1 de julio de 2010, el Municipio de Luquillo, formalizó junto al Sr. Joel Rosa Reyes, EIT, el contrato número 2017-000009 por la cantidad de 2,750.00 dólares mensuales. El Sr. Joel Rosa Reyes, EIT, fue contratado para que realizara las tareas de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de construcción y otros. El mencionado contrato tenía una cantidad máxima de facturación de \$10,500.00 dólares.
9. El 25 de enero de 2017, el Municipio de Luquillo, formalizó el contrato número 2017-000054 por la cantidad de 2,750.00 dólares mensuales, con el Sr. Joel Rosa Reyes, EIT, para que este realizara las tareas de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de construcción y otros. El mencionado contrato tenía una cantidad máxima de facturación de \$15,125.00 dólares.
10. El 1 de julio de 2017, el Municipio de Luquillo, formalizó el contrato número 2018-000009 por la cantidad de \$ 2,337.50 dólares mensuales, con el Sr. Joel Rosa Reyes, EIT, para que este realizara las tareas de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de construcción y otros. El mencionado contrato tenía una cantidad máxima de facturación de \$28,050.00 dólares.

Por su parte, en moción recibida el día 16 de Julio de 2019, en la Oficina de Práctica Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, el Querellado Joel Rosa Reyes, presentó su contestación a la Querella ante este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional. En su contestación a la Querella, el Querellado alegó en síntesis lo siguiente:

1. El párrafo uno (1) se niega de la forma y manera en que está redactado en parte, se acepta que esa es la dirección del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
2. Se acepta el párrafo número dos (2).

3. Se niega el párrafo tres (3) por la forma y manera que está redactado. El Sr. Rosa es un ingeniero debidamente autorizado para ejercer y practicar la profesión de ingeniería en Puerto Rico.
4. Se acepta el párrafo cuatro (4).
5. Se acepta, en parte, el párrafo cinco (5) en la parte que el Sr. Joel Rosa mantenía contratos con el Municipio de Luquillo. Lo demás se niega.
6. Se niega el párrafo sexto (6) por falta de información.
7. Se acepta, en parte, el párrafo siete (7) que el señor Rosa mantenía contratos con el Municipio de Luquillo. Se niega todo lo demás.
8. Se niega el párrafo ocho (8) por falta de información.
9. Se acepta, en parte, el párrafo nueve (9) que el señor Rosa mantenía contratos con el Municipio de Luquillo. Se niega todo lo demás.
10. Se acepta, en parte, el párrafo diez (10) que el señor Rosa mantenía contratos con el Municipio de Luquillo. Se niega todo lo demás.
11. Se acepta, en parte, el párrafo once (11) que el señor Rosa mantenía contratos con el Municipio de Luquillo. Se niega todo lo demás.
12. El señor Rosa es un ingeniero debidamente autorizado para fungir su profesión en Puerto Rico, por lo que siempre se ha mantenido en cumplimiento de la Ley.
13. El Querellado no ha incumplido con los Cánones de Ética de la Profesión de Ingeniería.
14. La parte querellada niega haber cometido actos contrarios al Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
15. El señor Rosa expone que la acción llevada contra él es errónea y no es sostenible en Derecho. Por otra parte, de haber realizado una investigación un poco más profunda, como hablar con el Querellado, no hubiera habido la necesidad de radicar una Querrela ante vuestra consideración.
16. La presente Querrela es un malentendido por falta de información de fácil acceso a la parte Querellante.
17. La Querrela de epígrafe esta prescrita.
18. Lo reclamado en la Suplica de la Querrela es erróneo, exagerado e incorrecto.
19. Lo reclamado en la Suplica de la Querrela no admite la concesión de un remedio.

Finalmente, las partes acordaron preparar un proyecto de estipulación y sometieron el mismo el 11 de diciembre de 2021. Acogemos lo Estipulado por las partes y lo adoptamos como Determinaciones de Hechos. Los mismos se presentan a continuación:

DETERMINACIONES DE HECHO

1. El Colegio de Ingenieros y Agrimensores presentó Querrela el 17 de mayo de 2019 y se le asignó el número Q-CE-19-010.
2. El nombre completo del querellado es Joel Rosa Reyes (en adelante simplemente "Querellado").
3. Su número de licencia de certificado de Ingeniero en entrenamiento es: 24744.

4. El querellado estuvo suspendido como ingeniero en entrenamiento del 1 de octubre de 2018 al 26 de abril de 2019, por no haber pagado su colegiación anual.
5. Desde entonces el Querellado ha mantenido vigente su licencia de ingeniero en entrenamiento emitida por la Junta Examinadora de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.
6. La ley número 173 de 1988 es el estatuto especial que rige la profesión de la ingeniería y la agrimensura en Puerto Rico.
7. La ley 135 de 15 de junio de 1967 regula la certificación de obra de construcción ante las instrumentalidades del ELA.
8. El Reglamento Conjunto de Permisos para Obras de Construcción y Uso de Terrenos de la Junta de Planificación, mejor conocido como "Reglamento Conjunto" requiere que el inspector de obra de construcción tiene que ser un ingeniero o arquitecto licenciado y colegiado.
9. Según los hechos que se describen en la Querrela de epígrafe presentada el 17 de mayo de 2019: A) El querellado suscribió cinco contratos con sus respectivas enmiendas con el Municipio de Luquillo, para realizar las tareas de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de construcción y otros. B) El querellado era Ingeniero en entrenamiento al momento de suscribir los referidos contratos con el municipio de Luquillo.
10. Según se desprende de los referidos contratos el querellado fue contratado para realizar las tareas de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de construcción y otros.
11. El querellado no podía contratar ni ofrecer los servicios de inspección de los proyectos de construcción para el Municipio de Luquillo como ingeniero en entrenamiento.
12. El querellado violó el Canon 1 porque puso en riesgo la seguridad, la vida y propiedad, el ambiente y el bienestar del pueblo de Puerto Rico al contratar con el Municipio de Luquillo para proveer asesoramiento en asuntos de ingeniería que solo puede realizar un ingeniero licenciado.
13. El querellado violó el Canon 2 porque la práctica del ingeniero en entrenamiento es limitada y no puede ofrecer y menos ejecutar servicios de ingeniería directamente al público.
14. El querellado infringió el Canon 4 al suscribir contratos con el Municipio de Luquillo para realizar las tareas de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de construcción y otros, servicios que no podría ofrecer ni ejecutar ya que no era ingeniero ni arquitecto licenciado.
15. El querellado infringió el Canon 4 porque interpuso su interés pecuniario personal, sobre el del municipio de Luquillo y la comunidad en general, faltando al deber de lealtad que le debe al Cliente.
16. El querellado infringió el Canon 6 al ofrecer sus servicios de inspección de proyectos de construcción catalogándose como "Consultor" en los contratos suscritos por el municipio.

17. El querellado infringió el Canon 7 al hacer representación de ser un ingeniero licenciado cuando era uno en entrenamiento.
18. El querellado infringió el Canon 10 al ofrecer sus servicios de inspección de proyectos de construcción sin estar autorizado por las leyes y reglamentos que regulan la profesión de la ingeniería.
19. A raíz de los hechos antes estipulados, las partes suscribientes acuerdan que el Querellado infringió los cánones de Ética Profesional según se describe en la Querella presentada ante este Honorable Tribunal el 17 de mayo de 2019 y los párrafos anteriores.

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional es el organismo encargado de considerar y decidir las querellas que se promueven contra los miembros del Colegio, por alegadas infracciones a los Cánones de Ética Profesional, a la Ley 319 de 1938, según enmendada, y la Ley 173 de 1988, según enmendada y al Reglamento del CIAPR.¹

De otra parte, según dispone el Reglamento del CIAPR, corresponde a cada miembro cumplir con las disposiciones de las leyes y reglamentos que regulan las profesiones de Ingeniero y Agrimensor.² Del mismo modo, dicho reglamento nos impone como miembros el cumplir con lo dispuesto en el Reglamento y en los Cánones de Ética Profesional.³

En ese sentido, los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y el agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada originalmente se le imputa al querellado, el ingeniero en entrenamiento Joel Rosa Reyes, haber infringido en el cumplimiento de sus deberes profesionales con los Cánones de Ética 1, 2, 4, 6, 7 y 10. Pasemos a examinar cada uno de los cánones que el Querellante indica que el Querellado violó.

CANON 1: Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad, en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

El Ingeniero y el Agrimensor:

¹ Art. 7 del Capítulo VII del Reglamento del CIAPR

² Art. 2 (b) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR

³ Art. 2 (c) del Capítulo II del Reglamento del CIAPR

- a. Reconocerán que las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad dependen de los juicios, decisiones y prácticas profesionales incorporados en sistemas, estructuras, máquinas, procesos, productos y artefactos.
- b. Aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, solamente aquellos documentos revisados o preparados por ellos que entiendan son seguros para el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en conformidad con los estándares aceptados.
- c. Cuando tengan conocimiento o suficiente razón para creer que otro ingeniero o agrimensor viola las disposiciones de este Código, o que una persona o firma pone en peligro la seguridad, el ambiente, la salud o el bienestar de la comunidad, presentarán tal información por escrito a las autoridades concernidas y cooperarán con dichas autoridades proveyendo aquella información o asistencia que les sea requerida.

Según se desprende de la querella, la parte Querellante sostiene que el Querellado ha violentado el Canon 1, al considerar las limitaciones que por Ley tiene un ingeniero en entrenamiento, las cuales impedían que el señor Rosas Reyes pudiera cumplir con una amplia y marcada libertad, al ejercer juicio y criterio propio en la toma de decisiones. Tampoco podía proveer asesoramiento a terceros en asuntos de ingeniería, ya que estos solo pueden ser realizados un ingeniero licenciado. En la medida en que contrato servicios con el municipio para brindar los servicios de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de construcción, puso en riesgo la seguridad, la vida y propiedad, el ambiente y el bienestar del pueblo de Puerto Rico.

Luego de la evaluación de toda la información en el expediente y las estipulaciones entre las partes, resolvemos que el Querellado infringió el Canon 1, al contratar con el municipio de Luquillo, para brindar los servicios de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de construcción, siendo ingeniero en entrenamiento. Definitivamente, la conducta antes mencionada del querellado, atentó contra la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad, en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.

CANON 2: Proveer servicios únicamente en áreas de sus competencias.

El Ingeniero y el Agrimensor:

- a. Realizarán únicamente aquellos trabajos para los cuales estén cualificados por educación o experiencia en los campos técnicos específicos de que se trate.
- b. Podrán aceptar una encomienda que requiera educación y experiencia fuera de sus campos de competencia siempre y cuando que sus servicios sean restringidos a aquellas fases del proyecto para los cuales estén cualificados. Todas las otras fases de tal proyecto serán ejecutadas por asociados, consultores o empleados cualificados, quienes

aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, los documentos concernidos.

Según se desprende de la querella, la parte Querellante sostiene que el Querellado ha violentado el Canon 2, al ofrecer y contratar con el Municipio de Luquillo los servicios de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de (inspección y consultoría), siendo él ingeniero en entrenamiento. Alega, además, que la práctica del ingeniero en entrenamiento es limitada, y este no puede ofrecer y menos ejecutar servicios de ingeniería directamente al público.

Luego de la evaluación de toda la información en el expediente y las estipulaciones entre las partes, resolvemos que el Querellado infringió el canon 2, al ofrecer y contratar servicios con el municipio de Luquillo, para brindar los servicios de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de construcción, siendo ingeniero en entrenamiento. El señor Rosas Reyes, no estaba facultado para ofrecer, contratar y muchos menos ejecutar estos servicios de ingeniería directamente con el público.

CANON 4: Actuar en asuntos profesionales para cada patrono o cliente como agentes fieles o fiduciarios, y evitar conflictos de intereses o la mera apariencia de estos, manteniendo siempre la independencia de criterio como base del profesionalismo.

El Ingeniero y Agrimensor:

- a. Evitarán todo conflicto de intereses conocido o potencial con sus patronos o clientes e informarán con prontitud a sus patronos o clientes sobre cualquier relación de negocios, intereses o circunstancias que pudieran influenciar su juicio o la calidad de sus servicios.
- b. No emprenderán ninguna encomienda que pudiera, a sabiendas, crear un conflicto potencial entre ellos y sus clientes o sus patronos.
- c. No aceptarán compensación de terceros por servicios rendidos en un proyecto, o por servicios pertenecientes al mismo proyecto, a menos que las circunstancias sean totalmente reveladas, y acordadas por todas las partes interesadas.

Según se desprende de la querella, la parte Querellante sostiene que el Querellado ha violentado este canon, al suscribir contrato con el municipio de Luquillo y ofrecer brindar los servicios de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de construcción. Servicio que no podía ofrecer brindar, por no ser un ingeniero o arquitecto licenciado. Además, alega que el Sr. Joel Rosa Reyes interpuso su interés pecuniario personal sobre los intereses del municipio de Luquillo y la comunidad en general, faltando al deber de lealtad que le debe al Cliente.

Luego de la evaluación de toda la información en el expediente y las estipulaciones entre las partes, resolvemos que, en efecto, el Sr. Joel Rosa Reyes infringió el Canon 4. Esto al suscribir contrato con el municipio de Luquillo y ofrecer brindar los servicios de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de construcción. Considerando las limitaciones impuestas por ley a los servicios provistos por ingenieros en entrenamiento, el Sr. Joel Rosa Reyes no podía ofrecer ni ejecutar los servicios mencionados con el municipio de Luquillo, al no ser un ingeniero ni arquitecto licenciado. Al así hacerlo, impuso su interés pecuniario personal sobre el interés del Municipio de Luquillo y la comunidad en general, a su vez faltando al deber de lealtad que le debe al cliente.

CANON 6: No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales

El Ingeniero y el Agrimensor:

a. No falsificarán o permitirán la tergiversación de sus cualificaciones académicas o profesionales, ni la de sus asociados o empleados. No tergiversarán o exagerarán el grado de su responsabilidad en encomiendas previas o sobre las materias que conllevaron esas encomiendas. Los folletos u otras presentaciones incidentales a la solicitud de empleo no tergiversaran los hechos pertinentes respecto a patronos, empleados, asociados, co- empresarios o logros pasados.

Según se desprende de la querrela, la parte Querellante sostiene que el Querellado ha violentado el canon 6, al ofrecer sus servicios de inspección de proyectos de construcción catalogándose como "CONSULTOR" en los contratos suscritos con el Municipio. Cuando en realidad tenía una certificación como ingeniero en entrenamiento la cual, él sabía o debía saber, no le permitía proveer dichos servicios. Dicho comportamiento daba la impresión de que el señor Rosa Reyes podía realizar los servicios, cuando en realidad no podía. Ocultando así actos contrarios a las leyes y reglamentaciones que regulan la profesión.

Luego de la evaluación de toda la información en el expediente y las estipulaciones entre las partes, resolvemos que, en efecto, el Sr. Joel Rosa Reyes infringió el Canon 6, al catalogarse como "CONSULTOR" en los contratos suscritos con el Municipio. El Sr. Joel Rosa Reyes sabía o debía saber, que estaba impedido de proveer los servicios de consultoría, al tener una clasificación como ingeniero en entrenamiento. Al así hacerlo, el Sr. Joel Rosa Reyes dio la impresión de estar facultado para proveer los servicios de consultor, cuando en realidad no podía proveer dicho servicio.

CANON 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

El Ingeniero y el Agrimensor:

a. No actuarán, a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

g. No comprometerán su criterio profesional con cualquier interés particular.

Según se desprende de la querella, la parte Querellante sostiene que el Querellado ha violentado el Canon 7, al suscribir contrato con el municipio y ofrecer brindar los servicios de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de construcción y al representar que podía ofrecer, contratar y ejercer la profesión de la ingeniería sin limitaciones, cuando en realidad posee un certificado de ingeniero en entrenamiento el cual limita su competencia. Además, alega que hizo representación de ser un ingeniero licenciado cuando era uno en entrenamiento.

Luego de la evaluación de toda la información en el expediente y las estipulaciones entre las partes, resolvemos que, en efecto, el Sr Joel Rosa Reyes infringió el Canon 7, al hacer una representación de ser un ingeniero licenciado cuando en realidad era un ingeniero en entrenamiento. Consiguiendo así, contratar y ofrecer los servicios de inspección y asesoría en las etapas de pre ejecución, ejecución y post ejecución de los proyectos de construcción con el referido Municipio.

CANON 10: Conducirse y aceptar realizar gestiones únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables y con estos cánones.

El Ingeniero y Agrimensor:

- a. Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la ingeniería y la agrimensura, según enmendadas, con el Reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.

Según se desprende de la querella, la parte Querellante sostiene que el Querellado ha violentado este canon al ofrecer sus servicios de inspección de proyectos de construcción sin estar autorizado por las leyes y reglamentos que regulan la profesión de la ingeniería, lo cual conocía o debía conocer. Esto debido a que era un ingeniero en entrenamiento certificado por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico

Luego de la evaluación de toda la información en el expediente y las estipulaciones entre las partes, resolvemos que en efecto el Sr. Joel Rosa Reyes infringió el Canon 10, al no estar autorizado para ofrecer los servicios que ofreció al referido municipio. Siendo ingeniero en entrenamiento, el Sr. Joel Rosa Reyes sabía o debió saber, que no estaba autorizado por las leyes y los reglamentos que regulan la profesión de la ingeniería para proveer los servicios con contrato con el municipio.

RESOLUCIÓN

Como es sabido, el Tribunal Disciplinario está facultado para imponer las medidas disciplinarias que entienda necesarias. Dentro de las sanciones que dicho tribunal puede imponer se encuentran: (i) amonestaciones; (ii) reprimendas; (iii) sanciones económicas; (iv) suspensiones provisionales de la colegiación bajo los términos y condiciones que el Tribunal Disciplinario determine pertinente y; (v) suspensión indefinida de la colegiación.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado señor Joel Rosa Reyes, EIT haya sido sancionado por la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella. De igual manera debemos tomar en consideración que el Querellado señor Joel Rosa Reyes reconoce haber infringido los Cánones de Ética Profesional descritos en la querella presentada.

Si bien reconocemos que el Querellado Ing. Joel Rosa Reyes no ha negado su responsabilidad y ha manifestado su arrepentimiento por la conducta antiética admitida, no podemos por esto dejar de aplicar una sanción acorde con las faltas éticas cometidas. A tenor con la prueba presentada ante nuestra consideración en el presente procedimiento disciplinario, es la apreciación de este Tribunal, que el Querellado, el señor Joel Rosa Reyes incurrió en la práctica ilegal de la Ingeniería al hacer la representación y ejercer las funciones de un ingeniero licenciado cuando en realidad era un ingeniero en entrenamiento. El Querellado, el señor Joel Rosa Reyes debió haber tenido conocimiento de los requisitos aquí expuestos para poder ejercer de manera legal la práctica de la Ingeniería. De hecho, aun su desconocimiento no lo eximía del fiel cumplimiento de la ley.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta el Proyecto de Estipulación presentado por las partes en lo que respecta a las violaciones éticas a los cánones 1, 2, 4, 6, 7 y 10, del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico, cometidas por el ingeniero Joel Rosa Reyes. No obstante, en cuanto a la sanción a imponerse, este Tribunal se reserva su prerrogativa a imponer aquella que estime conveniente a tenor con los hechos aceptados y el derecho aplicable, por lo cual se sanciona al señor Joel Rosa Reyes, con una **SUSPENSIÓN UN (1) AÑO Y LA PARTICIPACIÓN EN UN CURSO DE ÉTICA PROFESIONAL DE UN MÍNIMO DE 4 HORAS EN LOS PRÓXIMOS TRES (3) MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN. DEBERÁ EVIDENCIAR EL CUMPLIMIENTO DEL CURSO DE ÉTICA MEDIANTE MOCIÓN AL TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y ÉTICA PROFESIONAL.**

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal de Apelaciones de PR.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión

de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 29 de marzo de 2022.

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA, PE
Presidente

ING. MAYRA I. ROSA PAGÁN, PE

ING. DRIANFEL E. VAZQUEZ TORRES, PE

ING. NEYMAR MALDONADO PEREZ, PE

ING. LUIS E. MERLE RAMIREZ, PE

AGRIM. WILFREDO FLORES RIVERA, PS

ING. JERMAINE WILLIAMS FARGAS, PE

ING. CARLOS CEINOS OCASIO, PE

PRESIDENTE CIAPR

ING. JUAN F. ALICEA FLORES, PE
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN al Lcdo. Gean Carlo Villegas Rosado, PO BOX 9023306, San Juan PR 00902 y al Lcdo. Ángel M. García Prado, 28 Calle Muñoz Rivera, Naguabo PR 00718; habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 29 de marzo de 2022.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional